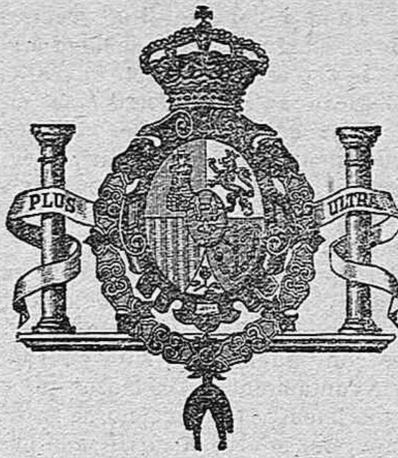


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar ó no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 130 de la Ley. Los expedientes referentes a los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos a ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber a los mozos, por edictos ó pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta a cada uno de los incluídos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 108 de la Ley,

para ser reconocidos ante un Municipio ó Consulado que no sea el de su alistamiento, deberán solicitarlo del Ayuntamiento ó Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de Marzo, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península, puedan ser reconocidos ante un Consulado, esté ó no autorizado para las operaciones de reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante el mismo que tienen en él su residencia, por lo menos, con un año de anticipación a la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de incoarse precisamente ante Consulados ejercidos por funcionarios de la carrera consular, con exclusión de los Cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos, serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio, que no tengan en la localidad de su alistamiento persona que pueda alegar las causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquél los remitirá a la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demostrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otras causas análogas, ó que siendo accidental, se les causa un positivo perjuicio

obligándoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios ó Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar a los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos de reemplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio ó Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde a la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán ó rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluído, remitirán el expediente a la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de Junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieran motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos ó ante la del que fueron alistados; en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación a fin de remitirlos a la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos a la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos a quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio

1) Véase el BOLETIN núm. 12.

de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio ó Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cualquier otro concepto deban quedar sujetos á revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres ó hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, á petición de los interesados, ante el Municipio ó Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión; para la revisión de las excepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mientras subsista la excepción, á no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al procederse á la revisión de la excepción que tengan concedida.

Art. 166. Con arreglo á los preceptos de la Ley es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico incluidos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán ó subalterno de la escala activa ó de la reserva retribuida, á los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo á los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, se efectuará durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes á la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los Facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbra á pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, á no ser que sean reconocidamente pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consula-

dos no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga á la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, á fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe ó no la enfermedad apreciada ó alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar, como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio, se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares ó ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen á residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan á ella certificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de excepción, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que residan en la misma población ó en la más inmediata que el presunto inútil ó reclamante; aquéllos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos á las Juntas Consulares para que procedan á la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares, serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente á la que se asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 170. Todos los servicios que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares no autorizadas para estas operaciones, á requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de la Ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la Ley.

Art. 171. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos, y el considerable número de españoles que allí reside, dificultan dichas operaciones, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes consulares honorarios, á fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose á su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares honorarios establecidos en los países no comprendidos en la relación contenida en el artículo 19 para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados á fin de que éste les dé el curso debido.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 172. Constituirán la Comisión mixta de Reclutamiento las personas que determina el artículo 120 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino no podrá presidirla.

Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1912 sobre el funcionamiento y organización de

los Cabildos insulares del archipiélago canario creados por la ley de 11 de Julio de 1912, además de la Comisión mixta de Tenerife, organizada en la forma que determina el artículo 120 de la ley de Reclutamiento, se constituirán cinco Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Gran Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro.

Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente.—El del Cabildo insular.

Vicepresidente.—El Jefe del Regimiento ó Batallón de Cazadores que se encuentre de guarnición en la capital de la isla.

Vocales.—Dos Consejeros del Cabildo insular, que no formen parte de la Comisión permanente. Dos Jefes ú Oficiales de los indicados Regimientos ó Batallones de Cazadores y un Delegado de la Autoridad militar, Oficial del Ejército, nombrados por el Capitán general del archipiélago. Un Médico civil nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Reglamento. Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario.—El del Cabildo insular, sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta del Reclutamiento el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

Oficial mayor de la Sección será un Oficial del Ejército perteneciente á la Caja de Recluta.

Art. 174. Las islas de Gomera-Hierro constituirán una sola «Sección de la Comisión mixta» que se constituirá en la Capital de la isla de Gomera y será presidida por el del Cabildo insular de Gomera, actuando de Secretario el del mismo Cabildo, y siendo Vocales civiles un Consejero del Cabildo de la isla de Gomera y otro del de la de Hierro.

Art. 175. Compete á las «Secciones de Comisión mixta» organizadas en la Capitalidad de las islas conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la Ley, proponer á la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la Ley señala y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de Reclutamiento de la isla de Tenerife, tendrá á su cargo, por lo que al archipiélago se refiere:

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas.

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la Ley.

4.º Fiscalizar é intervenir, si lo considera conveniente, en la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.

5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados, y clasificación que á cada uno le ha correspondido y cuantos datos é informes estime convenientes ó necesarios.

6.º Imponer las multas que la ley señala en la forma que se determina en el caso noveno del artículo 122 de la Ley.

Art. 177. En una de las sesiones que celebren las Diputaciones Provinciales en el mes de Octubre, se designarán dos Diputados para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento y otros dos para el de suplentes, los cuales no podrán formar parte, ni como suplentes de la Comisión provincial, ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

Art. 178. En el caso de que la Diputación Provincial no pueda celebrar sesión por cualquier circunstancia para hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, y si después de agotados todos los medios legales para que la sesión se celebre, ésta no se verificara en fecha anterior al 15 de Diciembre, la Comisión provincial hará dichos nombramientos, y los designados tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, cesando el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 179. Al hacer el nombramiento de Diputados provinciales, Vocales y suplentes de las Comisiones mixtas, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que éstos deben recaer entre los que no hayan de cesar como Diputados en el año inmediato, á fin de que puedan desempeñar su cometido por todo el año natural para que fuesen nombrados.

Art. 130. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Provincial correspondiese por turno sustituir en la Comisión Provincial un Diputado de un distrito, por otro que sea Vocal ó suplente de la Comisión mixta, deberá correrse el turno y en su lugar formar parte de aquélla de la Sección siguiente.

Art. 181. Los Capitanes generales de las Regiones nombrarán delegado de su Autoridad á un militar con la categoría de Jefe del Ejército que se halle á las órdenes de aquéllos, y, á ser posible, que tenga su residencia en la capitalidad de la respectiva provincia, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Es obligación de estos delegados comunicar directamente al Capitán general cuanto consideren conveniente llamar su atención sobre los acuerdos ó resoluciones que se adopten, en cualquier asunto que estimen no se ajusta á los preceptos de la ley, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le confiere el artículo 147 de la misma.

Cuando las personas que intervengan en las decisiones de las Comisiones mixtas no sean las que terminantemente se expresan en la ley, ó que su nombramiento no se ajuste á los preceptos de ella y de este Reglamento, formalizarán respetuosa protesta siempre que la crean conveniente, para evitar la nulidad de los acuerdos que adopten aquellas Corporaciones.

En la misma forma harán presente ante las Comisiones, si hubiese motivo para ello, que después de discutidos los asuntos puestos á deliberación y de oír las reclamaciones que expongan los interesados, no pueden intervenir en los acuerdos personas extrañas á la Corporación, cualquiera que sea su categoría y representación, de que se hallen investidos.

Además, los Capitanes generales podrán darles las instrucciones que estimen pertinentes para que tengan exacto conocimiento de todas las operaciones del reemplazo.

Art. 182. El nombramiento de Médicos civiles Vocales y suplentes de la Comisión mixta se hará por la Comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la última decena del mes de Noviembre, á fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina, los cuales acompañarán á sus instancias justificación de méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento será: los que hayan sido Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad Militar con servicio de campaña, Académicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo técnico oficial como propietario ó suplente, con celo é inteligencia, ser ó haber sido Médico titular de la Beneficencia provincial ó municipal mayor número de años ó contraído méritos especiales en estos servicios.

El nombramiento de ambos Facultativos se hará dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo de concurso.

Las Comisiones provinciales, aun cuando sea en periodo electoral, harán sin demora cuanto se refiere al nombramiento de los Médicos.

Los nombramientos hechos por las Comisiones provinciales se considerarán como definitivos, aun cuando no estén aprobados por las respectivas Diputaciones, y los designados empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero, cesando en ellas el 31 de Diciembre, sin que puedan ser relegados en el concurso de años sucesivos, como propietarios ni suplentes, interin no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su última elección.

En las incidencias que cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

En el caso de que no haya ningún Médico que acuda al concurso, la Comisión provincial nombrará Vocal de la Mixta de Reclutamiento á uno de los Médicos de la Beneficencia provincial.

Art. 183. Contra la resolución de la Comisión provincial, nombrando Vocal y suplente Médico civil, procede la alzada ante el Ministerio de la Go-

bernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este Reglamento, y acordar lo que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el citado Ministerio cuando la Comisión provincial no lo haya hecho dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente, con su informe, á dicho Ministerio.

El Médico nombrado por la Comisión provincial tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Ministerio de la Gobernación en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma; el acuerdo que por él se dicte no puede ser impugnado en vía contenciosa.

El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente, en ambos casos, á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se considerará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas por el Tribunal Médico militar de la Región, al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un 10 por 100 del total de reconocimientos practicados por el Médico á que se refieran en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución, tanto en las provincias en que lo fueren como en las demás.

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas serán los señalados en el artículo 136 de la Ley, y se satisfarán en la forma que en él se preceptúa.

Se autoriza á las Diputaciones provinciales para remunerar á los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la cuantía que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el artículo 136 de la Ley, siendo condición precisa que se anuncie en el concurso el importe de la remuneración que se ofrece, debiendo someterse el nombramiento á las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la totalidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior. Si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el artículo 182 de este Reglamento.

Art. 185. El nombramiento de Médico de observación de los presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial; donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

El cargo de Vocal Médico propietario ó suplente, de las Comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, á propuesta del Capitán general de la Región ó distrito, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales de la escala activa del Cuerpo de Sanidad militar que tengan su destino en los Hospitales Militares, Cuerpos, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región, siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población ó en unas de las más inmediatas ó de más fácil comunicación.

Cuando la escasez de personal médico en servicio activo impida separarle de su destino sin que se resienta el servicio, serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedente ó de reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrados para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría

le corresponda con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas, limitándose á facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informarán cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas ó excepciones del servicio con arreglo al artículo 89 de la Ley, exponiendo á la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista.

Cuando los expedientes de excepción del servicio en filas no estuvieren bien tramitados ó carecieren de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente á todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el número obtenido en el sorteo, pueblo ó Sección donde fué alistado, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los exceptuados y excluidos, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán á su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de excluidos temporalmente y de prófugos se ajustarán á los formularios números 4, 5 y 6, que se unen á este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil, cuando no asista á las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación Provincial para que éste concurra y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Cuando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la Presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

(Se continuará.)

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez suplente de Lanseros.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Enero de 1915.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Julián Castro.

MADRIDANOS

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado por todos los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas; pues después no serán admitidas.

Madridanos 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Agustín Cordero. R—198

CARBELLINO

Rectificado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, se halla nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes incluidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho; pues transcurrido que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Carbellino 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ildefonso Moralejo. R—194

VILLÁRDIGA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones contra él; transcurrido el término señalado no se admitirán las que se presenten.

Villárdiga 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Aquilino Chimeno. R—197

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Terminados por la Junta repartidora de este distrito municipal de San Pedro de Zamudia los repartimientos de consumos, paja y leña para el actual ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de oír reclamaciones; transcurridos los cuales no serán atendidas las que se presenten aunque se consideren justas.

San Pedro de Zamudia 22 de Enero de 1915.—El Alcalde, Clemente Sandin. R—195

PERDIGÓN (EL)

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para la exacción del arbitrio extraordinario de paja y leña del corriente año, por término de ocho días hábiles, siguientes á la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia y para oír reclamaciones por escrito, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos tengan interés en examinarle, con la advertencia que el juicio de agravios para oír verbales, tendrá lugar á las nueve de la mañana del siguiente al plazo anteriormente señalado, en la Casa Consistorial.

Perdigón 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano de Mena. R—217

CERECINOS DEL CARRIZAL

Terminados por la Junta municipal de este pueblo los repartimientos del impuesto general de consumos y arbitrio extraordinario establecido sobre el consumo de la paja de la localidad que han de regir en el corriente año de 1915, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en precitados repartimientos puedan examinarlos libremente y presentar dentro de dicho término las reclamaciones que juzgasen pertinentes; en la inteligencia que pasado que sea indicado plazo no se admitirán las que se presenten, parándoles los perjuicios consiguientes.

Cerecinos del Carrizal 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—180

POZOANTIGUO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento del consumo del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones oportunas contra ellos; transcurrido el término señalado no se admitirán las que se presenten.

Pozoantiguo 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ventura Chillón. R—211

CASTROGONZALO

Terminado por la Junta municipal el proyecto de repartimiento de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasados éstos, á contar desde la inserción en el periódico oficial del presente anuncio, no serán oídas.

Castrogonzalo 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Rufino de la Hueraga. R—210

VILLANAZAR

Hallándose alistado en este distrito de Villanazar para el reemplazo del año actual el mozo Gerardo Tocino Baldeón, hijo de Fabriciano Tocino y María del Rosario Baldeón, y éstos haberse ausentado de este distrito, así como dicho mozo, sin saber el paradero de los mismos, se publica el presente en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y de cuantas personas puedan dar noticia de su paradero, á fin de que pueda comprenderse en el reemplazo actual.

Villanazar 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Galende. R—199

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos de este Municipio para el actual año, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y formular las reclamaciones que en derecho les asistan; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, José María Alfageme. R—182

OTERO DE SARIEGOS

Hallándose formados los repartos de consumos y del arbitrio extraordinario de paja y leña correspondiente á este distrito y año actual, se hace saber hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; en inteligencia que transcurrido que sea no serán admitidas.

Otero de Sariegos 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Lucas de León. R—196

LOSACINO

Por distitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito con la dotación anual, de 502 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto del mismo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Losacino 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Bernardo Vaquero. R—205

MORALES DEL VINO

Confeccionado el reparto vecinal de consumos y alcoholes para el año actual, se halla expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Morales del Vino 27 de Enero de 1915.—El Alcalde, Justino Marqués. R—193

PERILLA DE CASTRO

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal y año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen; en la inteligencia de que transcurridos que sean no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Perilla de Castro 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—187

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Hallándose terminado por la Juata del concepto de este distrito el repartimiento de consumos para el año actual de 1915, desde la fecha en que sea insertado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en él pueden enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios al día siguiente de la terminación del período de exposición para lo cual se hallará reunida la repetida Junta.

San Esteban del Molar 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Alejandro Villafáfila Cadenas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

VILLALPANDO

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Chimeno Margallo, vecino de esta villa, de doscientas cuarenta pesetas que le adeuda su convecino D. Benigno de Prada Infestas, se sacan á pública subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veintisiete de Febrero próximo, á las diez de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en esta villa, calle Ronda de Santiago, compuesta de diferentes dependencias, entre ellas una destinada á lagar y bodega, y linda toda por la derecha calle de la Fuente, izquierda la de Ezequiel Valtero y espalda con la de Santiago; tasada en mil ochocientas pesetas.

2.º De cuatro á cinco carros de abono, tasados en cuatro pesetas carro.

3.º Unos trescientos adobes, tasados á dos pesetas cincuenta céntimos el ciento, y

4.º Una cuba de á ocho, en buen estado, con sus pohinos de madera, en cuarenta y cinco pesetas.

Se hace constar que la casa objeto de subasta se halla hipotecada á favor del Ayuntamiento de esta villa en garantía de mil pesetas con el interés anual del seis por ciento.

Los licitadores han de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y careciendo de títulos serán sustituidos por cuenta del rematante.

Dado en Villalpando á veintisiete de Enero de mil novecientos quince.—Santos Morán.—Por su mandado, Luciano Alonso. R—236

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitoria.

Sabino Rodríguez Romero, hijo de Ezequiel y de Isabel, natural de Ferreras de abajo, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de veintitres años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, barba poca, color sano y señas particulares ninguna, averciado últimamente en Ferreras de abajo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. José Barreiro Rodríguez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 28 de Enero de 1915.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Barreiro. R—208